



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 de abril de 2017.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-855-SPA-468 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana respecto al derribo de diversos individuos arbóreos ubicados sobre la vía pública de calle Ayuntamiento esquina con Luis Moya, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Derribo de arbolado

La presente denuncia ciudadana se refiere al derribo de diversos individuos arbóreos ubicados sobre la vía pública de calle Ayuntamiento esquina con Luis Moya, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc.

Al respecto, el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que será equiparable al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte; asimismo, prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal.



Del mismo modo, el artículo 118 de la citada ley, establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles.
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal.
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol.
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.

Aunado a lo anterior, la norma aplicable al caso que nos ocupa, es la norma ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, que establece que todo trabajo de derribo deberá ir acompañado por un dictamen técnico elaborado por personal de la autoridad competente debidamente capacitado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente establezca. Durante los trabajos de derribo deberá estar presente en todo momento por lo menos un responsable de la ejecución de los mismos, quien contará con la capacitación que la Secretaría del Medio Ambiente requiera.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Procuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató la existencia de un tocón perteneciente a un individuo arbóreo de la especie *Cupressus lusitanica*, durante el mismo acto personal adscrito a esta Subprocuraduría se entrevistó con trabajadores que laboraban en el cambio de banquetas y guarnición en la zona, quienes mencionaron que el pasado 27 de marzo el árbol se había desplomado sobre el establecimiento mercantil adyacente, por lo que personal del H. Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México acudió al sitio a retirarlo.

Posteriormente, en colaboración con personal de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc se llevó a cabo la plantación de un individuo arbóreo de la especie *Lagerstroemia indica* en buen estado estructural y fitosanitario, cumpliendo con los requerimientos mínimos establecidos en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015; ubicando el sitio de plantación en las coordenadas UTM 483102.45 este y 2146519.93 norte dentro de dicha demarcación, en función del uso de los espacios y buscando la mayor tasa de sobrevivencia del árbol.

Por lo anterior, toda vez que se llevó a cabo la restitución por el árbol que se derrumbó y no quedan actuaciones pendientes de realizar por parte de esta Subprocuraduría, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de un tocón de *Cupressus lusitanica* sobre la vía pública de calle Ayuntamiento esquina con calle Luis Moya, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, el cual se desplomó sobre el establecimiento mercantil adyacente.
- Se llevó a cabo la compensación del sujeto arbóreo motivo de denuncia, en coordinación con la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc con un individuo perteneciente a la especie *Lagerstroemia indica* en las coordenadas UTM 483102.45 este y 2146519.93 norte dentro de dicha demarcación, en buen estado fitosanitario y estructural,

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

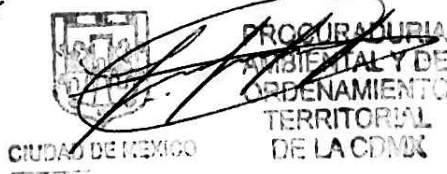
RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----



C. c. e. p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento
LMH/EGCH/SZS/BGM/AFD